

PROTECCIÓN DE DATOS Y PREVENCIÓN DE DELITOS

AGENCIA
ESPAÑOLA DE
PROTECCIÓN
DE DATOS



ÍNDICE

1. PRESENTACIÓN

2. LA INFORMACIÓN PERSONAL EN INTERNET Y SUS CONSECUENCIAS

- 2.1. Descubrimiento, revelación de secretos e integridad moral.
- 2.2. Amenazas, coacciones, acoso.
- 2.3. Calumnias e injurias.
- 2.4. Violencia de género.
- 2.5. Libertad e indemnidad sexual.
- 2.6. Suplantación de identidad.
- 2.7. Odio.
- 2.8. Estafas.
- 2.9. Daños informáticos.

3. PRIVACIDAD Y PROTECCIÓN DE DATOS DE CARÁCTER PERSONAL

4. CÓMO EVITAR COMETER DELITOS

5. CONSEJOS PARA EVITAR SER VÍCTIMAS

6. ¿CÓMO TE PODEMOS AYUDAR?

7. FICHAS

8. ANEXO DE LEGISLACIÓN

9. ANEXO CÓDIGO PENAL. EXTRACTO DEL ARTICULADO RELACIONADO CON ESTE DOCUMENTO



1. PRESENTACIÓN

¿POR QUÉ ESTAS ORIENTACIONES?

La evolución de las tecnologías de la información y la comunicación y la extensión de su uso a través de los servicios y aplicaciones de Internet, como redes sociales, mensajería instantánea o correo electrónico en dispositivos inteligentes, ha llevado a que se utilicen no sólo como un cauce habitual de comisión de infracciones en materia de protección de datos, sino también para cometer hechos tipificados como delitos. Expresiones como ciberacoso, cyberbullying, sexting, grooming, phishing, pharming o carding, que nos van resultando cada vez más familiares, son términos en inglés que identifican situaciones de acoso, amenazas, coacciones, revelación de secretos, delitos sexuales, violencia de género o estafas.

El uso de información (datos) de carácter personal, junto al de las tecnologías de la información y comunicación como las que se desarrollan en Internet, puede dar lugar a la comisión de diversos delitos sin que en ocasiones se llegue a ser consciente de ello.

Muchas de estas conductas delictivas tienen en la utilización de información personal, sin cumplir la normativa de protección de datos, uno de sus elementos sin el cual no se hubieran producido, por ejemplo, accediendo sin autorización a datos protegidos, o cuando se utilizan o modifican datos de carácter personal que pueden perjudicar a otra persona sin su consentimiento.

El uso intensivo que se hace de Internet ha hecho que proliferen este tipo de conductas, por lo que la Agencia Española de Protección de Datos considera útil y oportuno facilitar información sobre sus consecuencias y proporcionar pautas básicas para evitar ser víctimas o incluso cometerlas sin ser consciente de su trascendencia.

2. LA INFORMACIÓN PERSONAL EN INTERNET Y SUS CONSECUENCIAS

Cuando usamos los servicios y aplicaciones online es habitual que utilicemos información personal, tanto propia como de terceros, para relacionarnos, comprar, o planificar nuestras actividades.

También, con relativa frecuencia, difundimos información, fotografías, vídeos o audios, por ejemplo, en las redes sociales o a través de los servicios de mensajería instantánea o del correo electrónico, que afectan a personas a las que no se ha pedido permiso para hacerlo.

Incluso puede que nosotros mismos tengamos tendencia a compartir excesiva información online, lo que se conoce como [oversharing](#), sin darnos cuenta de la trascendencia y las consecuencias que puede llegar a tener tanto para otras personas como para nosotros, que pueden suponer sanciones administrativas e incluso penales.



2.1. DESCUBRIMIENTO, REVELACIÓN DE SECRETOS E INTEGRIDAD MORAL

Cuando accedemos, sin autorización, a información de otras personas o la difundimos a sabiendas de que ha sido obtenida de manera ilícita, además de estar vulnerando su intimidad, podemos estar cometiendo un delito de descubrimiento y revelación de secretos.

Así, se pueden cometer estos delitos, por ejemplo, cuando:

- Instalamos en el teléfono móvil de otra persona cualquier programa que permita mantener controlado y vigilado el terminal, conocer su localización, conocer las llamadas efectuadas y recibidas, fotografiar, o grabar vídeos y audios.
- Publicamos, sin autorización del interesado, fotos, vídeos o audios, íntimos de otra persona en webs, como las dirigidas a los adultos.
- Accedemos a la cuenta de correo electrónico y al teléfono móvil de otra persona sin su consentimiento para conocer datos, conversaciones y mensajes de carácter absolutamente privado y particular.
- Se facilitan a terceros datos de personas que se han obtenido de registros oficiales a los que se tiene un acceso restringido.
- Se accede a información personal de terceros, como historiales médicos, aprovechándose para ello de la posición o condición que se ocupa.

Pues bien, cuando esto sucede no sólo se vulnera la normativa que protege la utilización de los datos de carácter personal, sino que, además, podemos estar cometiendo uno o varios delitos, aunque no seamos conscientes de ello ni de la gravedad que comporta, como pueden ser los delitos “de descubrimiento y revelación de secretos” y “contra la integridad moral”.

Pero también cuando la información se obtiene de manera lícita, por ejemplo, cuando subimos a Internet fotografías o grabaciones íntimas de personas, de vídeos o de audios que, aunque las hayamos realizado con su consentimiento y sin que nadie más estuviera presente, no tenemos su permiso para difundirlas después, o cuando se obtienen de los propios interesados o de otras personas, pero sin ningún permiso de aquéllos para divulgarlas. Es lo que conocemos como sexting, que propicia otras conductas también delictivas como el acoso o las amenazas y las [coacciones](#).

La difusión y reenvío de grabaciones e imágenes íntimas sin la autorización del/la interesado/a, aun cuando se hubiesen grabado con su consentimiento, o espiar el contenido del móvil de la pareja, es un delito

El sexting es una práctica insegura. Desde el momento que se cuelgan fotos, vídeos o audios en Internet, o se envían a terceros, se pierde el control sobre su contenido

2.2. AMENAZAS, COACCIONES, ACOSO

En otras ocasiones se utiliza la información personal para amenazar y coaccionar a las personas, por ejemplo, con revelar públicamente hechos de su vida privada que le puedan perjudicar en su fama o crédito, o con hacer daño a sus familiares. Ambos hechos son delito y, por tanto, también cuando se realizan a través de Internet.

Cuando se acosa a una persona insistente y reiteradamente, de manera que se altera gravemente su vida cotidiana, por ejemplo, hostigándola, amenazándola, humillándola o produciéndole otro tipo de molestias a través de Internet, también es delito.

El acoso puede revestir diversas formas, por ejemplo, se comete un “delito de acoso” cuando de modo insistente y reiterado:

- Vigilamos, perseguimos o buscamos acercarnos a una persona.
- Establecemos o intentamos establecer contacto con ella a través de cualquier medio de comunicación.
- Usamos de manera indebida sus datos personales para adquirir productos o mercancías, o contratar servicios, o para conseguir que terceras personas se pongan en contacto con ella.
- Atentamos contra su libertad o patrimonio, o de otra persona próxima a ella.

Cuando se acosa a alguien a través de Internet, se denomina ciberacoso, o [ciberbullying](#) si se produce entre menores. Además de los daños que pueden ser devastadores para quien los sufre, se puede cometer un delito cuyas consecuencias civiles cuando los autores son menores de edad pueden repercutir en sus padres.

Si de modo insistente y reiterado nos piden que hagamos algo en contra de nuestra voluntad o nos amenazan, tenemos que saber que estamos siendo víctimas de un delito que tenemos que denunciar.

El sexting es una práctica que propicia ser víctima de acoso, amenazas y coacciones

2.3. CALUMNIAS E INJURIAS

Cuando se difunde información que atribuye a una persona haber cometido un delito sabiendo con certeza que no es verdad, o con el fin de lesionar su dignidad, fama o estima mediante ofensas, insultos, etc., se está cometiendo un delito de calumnias o injurias.

Cuando la información se difunde con publicidad, y se considera así cuando se realiza a través de Internet, las penas que se imponen se agravan.

Internet se utiliza con frecuencia para propagar calumnias e injurias y, si la persona ofendida presenta una querrela, nos enfrentaremos a ser condenados por los Tribunales y a contar con antecedentes penales que pueden tener consecuencias en el futuro, por ejemplo, en el ámbito laboral.

Cuando las calumnias e injurias se realizan a través de Internet las penas son más graves.

No debemos olvidar que Internet proporciona una falsa sensación de anonimato que no existe, pues deja rastro de la información que difunde

2.4. VIOLENCIA DE GÉNERO

Si queremos conseguir una sociedad igualitaria debemos evitar aquellos comportamientos que muestran las relaciones de poder de los hombres sobre las mujeres.

La extensión y el uso intensivo de dispositivos móviles e Internet, redes sociales y servicios como los de mensajería instantánea o de [geolocalización](#), han servido de cauce para la proliferación de conductas de [violencia de género](#), siendo particularmente preocupante cuando se producen entre menores de edad.

En muchos casos, Internet, sus servicios y aplicaciones, se han utilizado con la finalidad de controlar, amedrentar, acosar, humillar y chantajear a las mujeres, constituyendo un instrumento cada vez más utilizado para dichos fines.

Estos comportamientos o actos de violencia de género pueden llegar a constituir delitos de amenazas, coacciones, acoso o maltrato, que, en ocasiones, se cometen sin ser plenamente consciente de ello, especialmente en el ámbito juvenil.

Determinadas acciones de control sobre la mujer, para saber en todo momento dónde está, qué hace, con quién se relaciona, a través de los distintos servicios y aplicaciones de Internet, o para amedrentarla son actos de violencia de género y pueden constituir delito de acoso.

Amenazar o chantajear con difundir vídeos, grabaciones íntimas (fotografías, vídeos o audios) de la pareja, sin su consentimiento, puede constituir un delito de violencia de género.

Cuando se vigila o se intenta establecer contacto con la pareja o expareja, o se usan indebidamente los datos personales de ésta, podríamos estar ante actos de violencia de género.

También la difusión de mensajes en Internet que fomentan el discurso de odio o que bromean o alientan a la comisión de actos violentos contra las mujeres son actos de violencia de género que pueden constituir un delito de odio.

La violencia de género, cuando se concreta en estos delitos, constituye siempre un agravante que aumenta las penas a imponer.

Los teléfonos móviles constituyen un instrumento a través del cual pueden materializarse actos de violencia de género.

Cualquier acto de violencia física y psicológica, incluidas las agresiones a la libertad sexual, las amenazas, las coacciones o la privación arbitraria de libertad, que se realice contra mujeres por parte de quien sea o haya sido su cónyuge o de quien esté o haya estado ligado a ella por relaciones similares de afectividad, aun sin convivencia,

ES VIOLENCIA DE GÉNERO

2.5. LIBERTAD E INDEMNIDAD SEXUAL

Internet también se utiliza como medio para la comisión de delitos de carácter sexual de los que, en ocasiones, podemos llegar a ser víctimas por una inadecuada utilización o sobrexposición de nuestra información personal en Internet, de la que se aprovechan los delincuentes.

Una de las expresiones en las que se manifiesta este tipo de delitos es el **grooming**, o child-grooming, que consiste en que una persona adulta hace uso en Internet, de un nick o una identidad engañosa, a veces simulando ser un menor, para ganarse la amistad y confianza de otro menor y así conseguir que le proporcione información, fotografías o vídeos comprometidos que luego utiliza para chantajearlo con fines sexuales: que le siga proporcionando más imágenes o mantener un encuentro sexual.

La práctica del **sexting**, tanto si las imágenes o audios las difunde la propia víctima o da su permiso para que se graben y/o difundan, también puede propiciar el chantaje y el acoso sexual a aquellas personas de las que el delincuente ha llegado a tener imágenes comprometidas.

También son delitos de esta naturaleza:

- El contacto con menores de 16 años con el fin de cometer abusos y agresiones sexuales, cuando se realiza a través de Internet, teléfono u cualquier otra tecnología de la información y de las comunicaciones.
- La elaboración, la difusión y la mera posesión, de material pornográfico de menores o de personas con discapacidad. También lo es el acceso a pornografía infantil o en la que hayan participado personas discapacitadas, todo ello ayudado y potenciado con la realización de estas conductas a través de la tecnología de la información y de las comunicaciones.

No compartas demasiada información personal en Internet, en particular en las redes sociales

Evita dar información personal y comprometida sobre tu identidad digital

Cuando las imágenes pornográficas se refieren a menores de 16 años, sean especialmente degradantes o vejatorias o representen actos de violencia física o sexual a las víctimas o cuando el responsable sea ascendiente, tutor, guardador, maestro o cualquier persona encargada, aun provisionalmente, del menor o persona con discapacidad que resulte afectada, las penas a imponer se agravan

2.6. SUPLANTACIÓN DE IDENTIDAD

Cuando en Internet se utiliza la identidad de otra persona para hacerse pasar por ella o para decir u ofrecer algo en su nombre se está suplantando su identidad y, además de constituir una ataque contra la privacidad, puede dar lugar a que se cometan varios tipos de delitos.

Se produce una suplantación de identidad en la Red cuando una tercera persona actúa en nuestro nombre con fines maliciosos y se hace pasar por nosotros.

Los casos más típicos son la suplantación de identidad en perfiles de redes sociales, que normalmente consisten en la creación de un perfil falso en nombre de la víctima bajo el que se comparte contenido o se crea un daño a la imagen de la persona suplantada. Los perfiles pueden crearse utilizando los datos personales de la persona suplantada, o puede modificarse su perfil a través del robo de las claves y de la utilización de sus cuentas sin su consentimiento, para alterar su contenido o publicar en su nombre.

En ocasiones, la información personal para suplantar la identidad de una persona se obtiene a través de un proceso de ingeniería social, por el que se le induce para que actúe de una manera determinada en Internet, como hacer clic en enlaces que le ofrecen o introducir su contraseña, y de ese modo poder acceder a la información personal que se va a utilizar para suplantarle en Internet con fines maliciosos.

La suplantación de identidad puede obedecer a diferentes motivos, como socavar o destruir la reputación del suplantado, coaccionarle, acosarle o estafarle... Muchas veces los autores pueden pensar que sólo le están gastando una broma, sin ser conscientes del grave daño que causan a la persona suplantada.

Ejemplos de la suplantación de identidad que son constitutivos de delito:

- Hacerse pasar por otra persona utilizando el DNI y su cuenta corriente para comprar o contratar servicios.
- Crear un perfil de otra persona en las redes sociales y utilizarlo para relacionarse con otros usuarios y publicar fotos íntimas de la víctima sin su autorización.
- Hacerse pasar por otra persona para cometer ciberbullying o grooming.
- Darse de alta en una página de contenido sexual utilizando la identidad de la persona suplantada, provocando contactos por parte de terceros.

- Publicar en Internet un anuncio en nombre o con el nombre de otra persona ofreciendo servicios sexuales, provocando contactos por parte de terceros.

Entre los delitos que se pueden cometer al suplantar la identidad de otra persona están los delitos de descubrimiento y revelación de secretos, contra la integridad moral, acoso, coacciones, o estafa.

La suplantación de identidad ocasiona graves perjuicios a la persona suplantada y puede llegar a ser un delito

El robo de identidad se aprovecha de la información personal que difundes

2.7. ODIO

Cuando públicamente, por ejemplo, a través de Internet, redes sociales o servicios de mensajería instantánea, se fomenta, se promueve o se incita directa o indirectamente al odio, hostilidad, discriminación o violencia contra un grupo, una parte del mismo o contra una persona determinada por razón de su pertenencia a aquél, por motivos racistas, antisemitas u otros referentes a la ideología, religión o creencias, situación familiar, la pertenencia de sus miembros a una etnia, raza o nación, su origen nacional, su sexo, orientación o identidad sexual, por razones de género, enfermedad o discapacidad, se está cometiendo un delito de odio.

En ocasiones, estos mensajes, que incitan a cometer delitos y propician y promueven la violencia, se dirigen contra una persona determinada a la que causan un grave perjuicio a nivel personal.

Igualmente, se cometen delitos de odio cuando se elaboran, distribuyen o facilitan a otras personas escritos, materiales o soportes (vídeos, fotografías, audios...) para lograr las finalidades antes indicadas y que conllevan odio hacia las personas; cuando se niegan o ensalzan delitos de genocidio o de humillación contra personas o grupos de personas por los motivos indicados anteriormente o se alaba a quienes los han cometido.

Cuando se atenta contra la dignidad de las personas por pertenecer a algunos de esos colectivos, se elaboran o difunden textos, mensajes o materiales con esa misma finalidad, o bien se ensalzan o justifican acciones cometidas por otras personas tendentes a provocar situaciones de discriminación u odio contra determinados colectivos, se está cometiendo un delito.

Publicar en las redes sociales fotografías que inciten al odio de personas, por ejemplo, por su origen, religión, orientación sexual, y etiquetarlas con mensajes ofensivos es un delito de odio

Cuando estos actos se cometen por medio de Internet o mediante el uso de las TIC puede verse agravada la sanción

2.8. ESTAFAS

Una de las modalidades de estafas en la Red se identifica coloquialmente por el término inglés **phishing**, que podemos definir como los intentos de obtener fraudulentamente de los usuarios de Internet sus datos, claves, cuentas bancarias, números de tarjeta de crédito, identidades, etc., para posteriormente usarlos para sustraer dinero de sus cuentas, ordenando transferencias o para realizar compras o solicitar, por ejemplo, créditos en su nombre.

Estos intentos se pueden producir de varias formas, mediante un SMS al teléfono móvil, una llamada telefónica, una web que simula una entidad, una ventana emergente, o la recepción de un correo electrónico, en los que se solicitan los datos de la persona a la que se pretende estafar.

Como variedades del phishing nos podemos encontrar las siguientes:

Trashing, que consiste en rastrear en las papeleras en busca de información, contraseñas o directorios.

Pharming, utilizado normalmente para realizar ataques de phishing, redirigiendo el nombre de dominio de una entidad de confianza a una página web, en apariencia idéntica, pero que en realidad ha sido creada por el atacante para obtener los datos privados del usuario, generalmente datos bancarios. Llevan al usuario de Internet a un sitio web falso.

Otra modalidad de defraudación es la conocida como **carding**, que es el uso (o generación) ilegítimo de las tarjetas de crédito (o sus números), pertenecientes a otras personas con el fin de obtener bienes realizando fraude con ellas.

La información que se encuentra en las redes sociales, incluso de los perfiles públicos, sirven para facilitar estos delitos

Desconfía de los mensajes que tienen apariencia de comunicación oficial cuando, por ejemplo, están dirigidos a colectivos o grupos, te inducen a hacer clic en un enlace y te dan para ello un breve plazo de tiempo

Los bancos y las entidades emisoras de tarjetas de crédito nunca solicitan datos confidenciales por correo electrónico

2.9. DAÑOS INFORMÁTICOS

Cuando, sin autorización y de manera grave, se borre, dañe, deteriore, altere, suprima o se hagan inaccesibles datos informáticos, programas informáticos o documentos electrónicos ajenos, y el resultado producido fuera grave, así como, cuando, sin autorización y de manera grave, se obstaculice o interrumpa el funcionamiento de un sistema informático ajeno, se comete un delito de daños informáticos.

Estos daños suponen deterioro, menoscabo o destrucción de material informático, evaluable económicamente, teniendo en cuenta que se busca la pérdida total o parcial de información, pérdida de eficacia en la utilización de un programa informático o la pérdida de la productividad que va a aportar el sistema dañado.

También se comete este delito cuando, sin estar debidamente autorizado, se produce, adquiere para su uso, importa o facilita a otras personas de cualquier modo, un programa informático, concebido o adaptado para ello, o una contraseña de ordenador o un código de acceso o datos similares que permitan acceder a la totalidad o parte de un sistema de información, todo ello, con la intención de cometer alguno de hechos mencionados.

La comisión de estos daños mediante la utilización indebida de datos personales de otra persona para facilitar el acceso al sistema informático o para ganarse la confianza de un tercero, supone un agravamiento de las penas

Son delitos de los que hasta pasado un tiempo no solemos darnos cuenta

3. PRIVACIDAD Y PROTECCIÓN DE DATOS DE CARÁCTER PERSONAL

Las conductas que hemos visto afectan igualmente a la privacidad de las personas y a su derecho a la protección de datos, por lo que, aun cuando los hechos y las conductas que hemos visto no fuesen considerados como delito por los Jueces y Tribunales, sí que constituirían una infracción a la normativa de protección de datos.

Así, los Jueces y las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad remiten a la Agencia Española de Protección de Datos aquellos casos que no tienen la consideración de delito, pero en los que se aprecia que se ha vulnerado la normativa de protección de datos.

Con carácter general, estos hechos dan lugar a una sanción, cuya cuantía se impone atendiendo a la infracción cometida y se gradúa teniendo en cuenta, entre otros elementos, la naturaleza de los derechos personales afectados, los beneficios obtenidos, el grado de intencionalidad, la reincidencia y sobre todo los daños y perjuicios causados a las personas.

Entre los hechos, que constituirían una infracción a la normativa de protección de datos y que serían, por tanto, susceptibles de ser objeto de sanción, se encuentran los siguientes:

- Conseguir los datos personales de una persona de manera ilícita, de forma engañosa y fraudulenta.
- Utilizar los datos de carácter personal de una persona o comunicarlos a terceros sin su consentimiento, en particular si se trata de datos sensibles como la ideología, religión, creencias, origen étnico, salud, vida y orientación sexual.
- Utilizar los datos de carácter personal de una persona para fines incompatibles para los que fueron recogidos sin contar con su consentimiento.

Las víctimas de violencia de género gozan de especial protección que alcanza a la utilización, acceso y difusión de sus datos personales, a fin de evitar verse expuestas a nuevos riesgos de dicha naturaleza.

4. CÓMO EVITAR COMETER DELITOS

Cuando en Internet difundimos información de otras personas debemos ser conscientes de la trascendencia y consecuencias que ello puede llegar a tener, y de los daños que se pueden causar a esas personas, en ocasiones de difícil reparación una vez que la información está en la Red. Además, podemos estar cometiendo un delito sin que seamos conscientes de ello.

Por eso es conveniente tener presente:

- No utilizar la información personal de terceros en Internet, sin su consentimiento. Si se quiere utilizar hay que pedir permiso antes a su titular, diciéndole qué es lo que se va a hacer con la información.
- El que se haya obtenido información de otras personas con su consentimiento, por ejemplo, mediante fotografías o vídeos en las que aparecen, no significa que podamos hacer con esos datos personales lo que queramos.
- Lo que se publica en Internet, como fotografías, videos o audios de personas, queda fuera del control de quien lo publica.
- Todo lo que se publica en Internet deja rastro, aunque te parezca que es anónimo. La información que damos de nosotros y la que las demás personas dan de nosotros va creando una identidad digital.
- Acosar a una persona en Internet es delito.
- Las bromas en Internet pueden acabar siendo un delito y como tal conllevarían penas que impondrían los Tribunales.
- Los delitos pueden llegar a estar castigados con penas de privación de libertad y constan como antecedentes penales.
- El uso de Internet puede agravar las penas de los delitos cometidos.
- La violencia de género agrava las penas de los delitos cometidos.
- La Ley se aplica en Internet.
- Las actividades que se realizan en Internet y la información que se sube crea una huella digital.
- En el caso de que no sea delito hay que tener en cuenta que se puede cometer una infracción a la normativa de protección de datos, también sancionable.

5. CONSEJOS PARA EVITAR SER VÍCTIMAS

5.1 En relación con el equipo informático:

- Actualizar regularmente el sistema operativo y el software instalado en el equipo, poniendo especial atención a las actualizaciones del navegador web. A veces, los sistemas operativos presentan fallos, que pueden ser aprovechados por delincuentes informáticos. Frecuentemente aparecen actualizaciones que solucionan dichos fallos. Estar al día con las actualizaciones, así como aplicar los parches de seguridad recomendados por los fabricantes, ayudará a prevenir la posible intrusión de “piratas informáticos” y la aparición de nuevos virus. Para saber más ver la [Guía de compra segura](#).
- Instalar un antivirus y actualizarlo con frecuencia. Analizar con el antivirus todos los dispositivos de almacenamiento de datos que se utilicen y todos los archivos nuevos, especialmente aquellos archivos descargados de internet. Para saber más ver la [Guía de compra segura](#)
- Instalar un firewall o cortafuegos con el fin de restringir accesos no autorizados de Internet.

Es recomendable tener instalado en el equipo algún tipo de software anti-spyware, que son programas diseñados para detectar y eliminar programas maliciosos o que puedan ser una amenaza para su ordenador y así evitar que se introduzcan en su equipo programas espías destinados a recopilar información confidencial sobre el usuario.

5.2 En relación con la navegación en Internet y la utilización del correo electrónico:

- Leer la política de privacidad de los servicios y aplicaciones que se utilicen en Internet y configurar la privacidad del perfil. No te conformes con la configuración que venga dada por defecto.
- Desactivar la [geolocalización](#) cuando no se utilice.
- Utilizar contraseñas seguras, es decir, aquellas compuestas por ocho caracteres, como mínimo, y que combinen letras, números y símbolos. No utilizar la misma contraseña para todos los servicios de Internet, ni dejarla al alcance de los demás. Es conveniente, además, modificar con frecuencia las contraseñas. Para saber más ver la [Guía de compra segura](#).
- Navegar por páginas web seguras y de confianza. Para diferenciarlas identifique si dichas páginas tienen algún sello o certificado que garanticen su calidad y fiabilidad. Deben extremarse las precauciones si se van a realizar compras online o a facilitar información confidencial a través de internet. En estos casos se reconocerá como páginas seguras aquellas que cumplan dos requisitos:
 - La URL ha de empezar por https://, en lugar de http.
 - En la barra del navegador debe aparecer el icono del candado cerrado. A través de este icono se puede acceder a un certificado digital que confirma la autenticidad de la página. Para saber más ver la [Guía de compra segura](#).
- Estar al día de la aparición de nuevas técnicas que amenazan la seguridad de los equipos informáticos para tratar de evitarlas, o de aplicar la solución más efectiva posible. [\(ver vídeos\)](#)
- Ser cuidadoso al utilizar programas de acceso remoto. A través de Internet, y mediante estos programas, es posible acceder a un ordenador desde otro dispositivo situado a distancia.



- Poner especial atención en el tratamiento del correo electrónico, ya que es una de las herramientas más utilizadas para llevar a cabo estafas, introducir virus, etc.

Para ello:

- No abrir mensajes de correo de remitentes desconocidos.
- Desconfiar de aquellos e-mails en los que entidades bancarias o sitios de venta online, solicitan contraseñas, información confidencial, etc.
- No propagar aquellos mensajes de correo con contenido dudoso y que piden ser reenviados a todos sus contactos. Estas cadenas de e-mails se suelen crear con el objetivo de captar direcciones de correo de usuarios a los que posteriormente se les envían mensajes con virus, phishing o todo tipo de spam.
- Utilizar algún tipo de software anti-spam para proteger su cuenta de correo de mensajes no deseados.

5.3 En relación con la información que se comparte en Internet:

- No facilitar información ni datos personales a través de Internet a desconocidos.
- No hacer una [sobreexposición](#) de la información personal.
- Evitar dar información personal de terceras personas sin su consentimiento.
- Es recomendable revisar la información publicada sobre uno mismo.
- Confirmar que se conoce a quienes se aceptan como amigos en Internet.

5.4 En relación con la violencia de género:

- Utiliza un ordenador seguro. Si es el mismo que se usó durante la relación de pareja podría no serlo.
- Utiliza contraseñas robustas. No utilices contraseñas empleadas durante la relación de pareja.
- Crea nuevos perfiles en las redes sociales.
- Solicita a los amigos que no te etiqueten en las redes sociales.
- Si formas parte de grupos o asociaciones, incluidos los colegios de tus hijos, pídeles que no publiquen sus datos en Internet.
- Desactiva la geolocalización de tu móvil y en los de tus hijos.
- Descárgate alguna aplicación en el móvil que permita solicitar ayuda. Por ejemplo, Alercops.

<https://alertcops.ses.mir.es/mialertcops/>

6. ¿CÓMO TE PODEMOS AYUDAR?

En la web de la Agencia Española de Protección de Datos (www.agpd.es) te facilitamos recursos y materiales con información clara y concisa para que puedas disfrutar de Internet con seguridad, entre otros:

Para proteger tú seguridad:

- [Guía Privacidad y Seguridad en Internet](#)
- [Protege tus datos en Internet \(redes sociales y navegadores\)](#)
- [Guía Compra Segura](#)
- Guías “Sé legal en Internet” y “Ayúdales a ser legales en Internet”
- Guías “No te enredes en Internet” y “Guíales en Internet”
- [Guía para el Ciudadano](#)
- [Los Derechos que tienes para proteger tus datos personales](#)

Para ejercer tus Derechos:

- [Principales derechos.](#)
- [Para eliminar fotografías y vídeos.](#)

Además, también nos puedes solicitar información a través del:

- Servicio de Atención al Ciudadano
901 100 099
91 266 35 17
- [Canal Joven](#)

Pero, en todo caso, si eres víctima de un delito DENUNCIA

POLICÍA Y GUARDIA CIVIL

[ALERTCOPS](#)

AGENCIA ESPAÑOLA DE PROTECCIÓN DE DATOS:

[Sede electrónica](#)

Las denuncias sobre hechos que pueden ser constitutivos de delito se envían a la Fiscalía de Delitos telemáticos.

VIOLENCIA DE GÉNERO

Teléfono de Información a la Mujer:

016

www.violenciagenero.msssi.gob.es

OTROS RECURSOS

MINISTERIO DE EDUCACIÓN, CULTURA Y DEPORTE

Atención a casos de acoso en centros educativos:

900 018 018

600 909 073

ANAR:

900 20 20 10

www.anar.org

Además de la normativa de protección de datos y del Código Penal o la Ley de responsabilidad penal de los menores, existen otras leyes que protegen el honor, la intimidad y la propia imagen, que también te pueden amparar, como la Ley de protección civil del derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen o la Ley de protección jurídica del menor, cuando se trate de menores de edad.

7. FICHAS

- [Resumen manual.](#)

8. ANEXO LEGISLACIÓN

- [Reglamento General de Protección de datos](#)
- [Código Penal.](#)
- [Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores](#)
- [Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo, de protección civil del derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen](#)
- [Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, de modificación parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil](#)

9. ANEXO CÓDIGO PENAL

Extracto artículos relacionados con los delitos a los que se ha hecho referencia en este documento

DESCUBRIMIENTO, REVELACIÓN DE SECRETOS E INTEGRIDAD MORAL

Artículo 197.

1. El que, para descubrir los secretos o vulnerar la intimidad de otro, sin su consentimiento, se apodere de sus papeles, cartas, mensajes de correo electrónico o cualesquiera otros documentos o efectos personales, intercepte sus telecomunicaciones o utilice artificios técnicos de escucha, transmisión, grabación o reproducción del sonido o de la imagen, o de cualquier otra señal de comunicación, será castigado con las penas de prisión de uno a cuatro años y multa de doce a veinticuatro meses.

2. Las mismas penas se impondrán al que, sin estar autorizado, se apodere, utilice o modifique, en perjuicio de tercero, datos reservados de carácter personal o familiar de otro que se hallen registrados en ficheros o soportes informáticos, electrónicos o telemáticos, o en cualquier otro tipo de archivo o registro público o privado. Iguales penas se impondrán a quien, sin estar autorizado, acceda por cualquier medio a los mismos y a quien los altere o utilice en perjuicio del titular de los datos o de un tercero.

3. Se impondrá la pena de prisión de dos a cinco años si se difunden, revelan o ceden a terceros los datos o hechos descubiertos o las imágenes captadas a que se refieren los números anteriores.

Será castigado con las penas de prisión de uno a tres años y multa de doce a veinticuatro meses, el que, con conocimiento de su origen ilícito y sin haber tomado parte en su descubrimiento, realizare la conducta descrita en el párrafo anterior.

4. Los hechos descritos en los apartados 1 y 2 de este artículo serán castigados con una pena de prisión de tres a cinco años cuando:

a) Se cometan por las personas encargadas o responsables de los ficheros, soportes informáticos, electrónicos o telemáticos, archivos o registros; o

b) se lleven a cabo mediante la utilización no autorizada de datos personales de la víctima.

Si los datos reservados se hubieran difundido, cedido o revelado a terceros, se impondrán las penas en su mitad superior.

5. Igualmente, cuando los hechos descritos en los apartados anteriores afecten a datos de carácter personal que revelen la ideología, religión, creencias, salud, origen racial o vida sexual, o la víctima fuere un menor de edad o una persona con discapacidad necesitada de especial protección, se impondrán las penas previstas en su mitad superior.

6. Si los hechos se realizan con fines lucrativos, se impondrán las penas respectivamente previstas en los apartados 1 al 4 de este artículo en su mitad superior. Si además afectan a datos de los mencionados en el apartado anterior, la pena a imponer será la de prisión de cuatro a siete años.

7. Será castigado con una pena de prisión de tres meses a un año o multa de seis a doce meses el que, sin autorización de la persona afectada, difunda, revele o ceda a terceros imágenes o grabaciones audiovisuales de aquélla que hubiera obtenido con su anuencia en un domicilio o en cualquier otro lugar fuera del alcance de la mirada de terceros, cuando la divulgación menoscabe gravemente la intimidad personal de esa persona.

La pena se impondrá en su mitad superior cuando los hechos hubieran sido cometidos por el cónyuge o por persona que esté o haya estado unida a él por análoga relación de afectividad, aun sin convivencia, la víctima fuera menor de edad o una persona con discapacidad necesitada de especial protección, o los hechos se hubieran cometido con una finalidad lucrativa.

Artículo 197 bis.

1. El que por cualquier medio o procedimiento, vulnerando las medidas de seguridad establecidas para impedirlo, y sin estar debidamente autorizado, acceda o facilite a otro el acceso al conjunto o una parte de un sistema de información o se mantenga en él en contra de la voluntad de quien tenga el legítimo derecho a excluirlo, será castigado con pena de prisión de seis meses a dos años.

2. El que mediante la utilización de artificios o instrumentos técnicos, y sin estar debidamente autorizado, intercepte transmisiones no públicas de datos informáticos que se produzcan desde, hacia o dentro de un sistema de información, incluidas las emisiones electromagnéticas de los mismos, será castigado con una pena de prisión de tres meses a dos años o multa de tres a doce meses.

Artículo 197 ter.

Será castigado con una pena de prisión de seis meses a dos años o multa de tres a dieciocho meses el que, sin estar debidamente autorizado, produzca, adquiera para su uso, importe o, de cualquier modo, facilite a terceros, con la intención de facilitar la comisión de alguno de los delitos a que se refieren los apartados 1 y 2 del artículo 197 o el artículo 197 bis:

- a) un programa informático, concebido o adaptado principalmente para cometer dichos delitos; o
- b) una contraseña de ordenador, un código de acceso o datos similares que permitan acceder a la totalidad o a una parte de un sistema de información.

Artículo 197 quater.

Si los hechos descritos en este Capítulo se hubieran cometido en el seno de una organización o grupo criminal, se aplicarán respectivamente las penas superiores en grado.

Artículo 197 quinquies.

Cuando de acuerdo con lo establecido en el artículo 31 bis una persona jurídica sea responsable de los delitos comprendidos en los artículos 197, 197 bis y 197 ter, se le impondrá la pena de multa de seis meses a dos años. Atendidas las reglas establecidas en el artículo 66 bis, los jueces y tribunales podrán asimismo imponer las penas recogidas en las letras b) a g) del apartado 7 del artículo 33.

Artículo 201.

1. Para proceder por los delitos previstos en este capítulo será necesaria denuncia de la persona agraviada o de su representante legal. Cuando aquélla sea menor de edad, persona con discapacidad necesitada de especial protección o una persona desvalida, también podrá denunciar el Ministerio Fiscal.

2. No será precisa la denuncia exigida en el apartado anterior para proceder por los hechos descritos en el artículo 198 de este Código, ni cuando la comisión del delito afecte a los intereses generales o a una pluralidad de personas.

3. El perdón del ofendido o de su representante legal, en su caso, extingue la acción penal sin perjuicio de lo dispuesto en el segundo párrafo del número 5º del apartado 1 del artículo 130.

Artículo 173.

1. El que infligiera a otra persona un trato degradante, menoscabando gravemente su integridad moral, será castigado con la pena de prisión de seis meses a dos años.

Con la misma pena serán castigados los que, en el ámbito de cualquier relación laboral o funcionarial y prevaliéndose de su relación de superioridad, realicen contra otro de forma reiterada actos hostiles o humillantes que, sin llegar a constituir trato degradante, supongan grave acoso contra la víctima.

Se impondrá también la misma pena al que de forma reiterada lleve a cabo actos hostiles o humillantes que, sin llegar a constituir trato degradante, tengan por objeto impedir el legítimo disfrute de la vivienda.

2. El que habitualmente ejerza violencia física o psíquica sobre quien sea o haya sido su cónyuge o sobre persona que esté o haya estado ligada a él por una análoga relación de afectividad aun sin convivencia, o sobre los descendientes, ascendientes o hermanos por naturaleza, adopción o afinidad, propios o del cónyuge o conviviente, o sobre los menores o personas con discapacidad necesitadas de especial protección que con él convivan o que se hallen sujetos a la potestad, tutela, curatela, acogimiento o guarda de hecho del cónyuge o conviviente, o sobre persona amparada en cualquier otra relación por la que se encuentre integrada en el núcleo de su convivencia familiar, así como sobre las personas que por su especial vulnerabilidad se encuentran sometidas a custodia o guarda en centros públicos o privados, será castigado con la pena de prisión de seis meses a tres años, privación del derecho a la tenencia y porte de armas de tres a cinco años y, en su caso, cuando el juez o tribunal lo estime adecuado al interés del menor o persona con discapacidad necesitada de especial protección, inhabilitación especial para el ejercicio de la patria potestad, tutela, curatela, guarda o acogimiento por tiempo de uno a cinco años, sin perjuicio de las penas que pudieran corresponder a los delitos en que se hubieran concretado los actos de violencia física o psíquica.

Se impondrán las penas en su mitad superior cuando alguno o algunos de los actos de violencia se perpetren en presencia de menores, o utilizando armas, o tengan lugar en el domicilio común o en el domicilio de la víctima, o se realicen quebrantando una pena de las contempladas en el artículo 48 o una medida cautelar o de seguridad o prohibición de la misma naturaleza.

En los supuestos a que se refiere este apartado, podrá además imponerse una medida de libertad vigilada.

3. Para apreciar la habitualidad a que se refiere el apartado anterior, se atenderá al número de actos de violencia que resulten acreditados, así como a la proximidad temporal de los mismos, con independencia de que dicha violencia se haya ejercido sobre la misma o diferentes víctimas de las comprendidas en este artículo, y de que los actos violentos hayan sido o no objeto de enjuiciamiento en procesos anteriores.

4. Quien cause injuria o vejación injusta de carácter leve, cuando el ofendido fuera una de las personas a las que se refiere el apartado 2 del artículo 173, será castigado con la pena de localización permanente de cinco a treinta días, siempre en domicilio diferente y alejado del de la víctima, o trabajos en beneficio de la comunidad de cinco a treinta días, o multa de uno a cuatro meses, esta última únicamente en los supuestos en los que concurran las circunstancias expresadas en el apartado 2 del artículo 84.

AMENAZAS, COACCIONES, ACOSO

Artículo 169.

El que amenazare a otro con causarle a él, a su familia o a otras personas con las que esté íntimamente vinculado un mal que constituya delitos de homicidio, lesiones, aborto, contra la libertad, torturas y contra la integridad moral, la libertad sexual, la intimidad, el honor, el patrimonio y el orden socioeconómico, será castigado:

1º. Con la pena de prisión de uno a cinco años, si se hubiere hecho la amenaza exigiendo una cantidad o imponiendo cualquier otra condición, aunque no sea ilícita, y el culpable hubiere conseguido su propósito. De no conseguirlo, se impondrá la pena de prisión de seis meses a tres años.

Las penas señaladas en el párrafo anterior se impondrán en su mitad superior si las amenazas se hicieren por escrito, por teléfono o por cualquier medio de comunicación o de reproducción, o en nombre de entidades o grupos reales o supuestos.

2º. Con la pena de prisión de seis meses a dos años, cuando la amenaza no haya sido condicional.

Artículo 171.

1. Las amenazas de un mal que no constituya delito serán castigadas con pena de prisión de tres meses a un año o multa de seis a 24 meses, atendidas la gravedad y circunstancia del hecho, cuando la amenaza fuere condicional y la condición no consistiere en una conducta debida. Si el culpable hubiere conseguido su propósito se le impondrá la pena en su mitad superior.

2. Si alguien exigiere de otro una cantidad o recompensa bajo la amenaza de revelar o difundir hechos referentes a su vida privada o relaciones familiares que no sean públicamente conocidos y puedan afectar a su fama, crédito o interés, será castigado con la pena de prisión de dos a cuatro años, si ha conseguido la entrega de todo o parte de lo exigido, y con la de cuatro meses a dos años, si no lo consiguiera.

3. Si el hecho descrito en el apartado anterior consistiere en la amenaza de revelar o denunciar la comisión de algún delito el ministerio fiscal podrá, para facilitar el castigo de la amenaza, abstenerse de acusar por el delito cuya revelación se hubiere amenazado, salvo que éste estuviere castigado con pena de prisión superior a dos años. En este último caso, el juez o tribunal podrá rebajar la sanción en uno o dos grados.

4. El que de modo leve amenace a quien sea o haya sido su esposa, o mujer que esté o haya estado ligada a él por una análoga relación de afectividad aun sin convivencia, será castigado con la pena de prisión de seis meses a un año o de trabajos en beneficio de la comunidad de treinta y uno a ochenta días y, en todo caso, privación del derecho a la tenencia y porte de armas de un año y un día a tres años, así como, cuando el Juez o Tribunal lo estime adecuado al interés del menor o persona con discapacidad necesitada de especial protección, inhabilitación especial para el ejercicio de la patria potestad, tutela, curatela, guarda o acogimiento hasta cinco años.

Igual pena se impondrá al que de modo leve amenace a una persona especialmente vulnerable que conviva con el autor.

5. El que de modo leve amenace con armas u otros instrumentos peligrosos a alguna de las personas a las que se refiere el artículo 173.2, exceptuadas las contempladas en el apartado anterior de este artículo, será castigado con la pena de prisión de tres meses a un año o trabajos en beneficio de la comunidad de treinta y uno a ochenta días y, en todo caso, privación del derecho a la tenencia y porte de armas de uno a tres años, así como, cuando el Juez o Tribunal lo estime adecuado al interés del menor o persona con discapacidad necesitada de especial protección, inhabilitación especial para el ejercicio de la patria

potestad, tutela, curatela, guarda o acogimiento por tiempo de seis meses a tres años.

Se impondrán las penas previstas en los apartados 4 y 5, en su mitad superior cuando el delito se perpetre en presencia de menores, o tenga lugar en el domicilio común o en el domicilio de la víctima, o se realice quebrantando una pena de las contempladas en el artículo 48 de este Código o una medida cautelar o de seguridad de la misma naturaleza.

6. No obstante lo previsto en los apartados 4 y 5, el Juez o Tribunal, razonándolo en sentencia, en atención a las circunstancias personales del autor y a las concurrentes en la realización del hecho, podrá imponer la pena inferior en grado.

7. Fuera de los casos anteriores, el que de modo leve amenace a otro será castigado con la pena de multa de uno a tres meses. Este hecho sólo será perseguible mediante denuncia de la persona agraviada o de su representante legal.

Cuando el ofendido fuere alguna de las personas a las que se refiere el apartado 2 del artículo 173, la pena será la de localización permanente de cinco a treinta días, siempre en domicilio diferente y alejado del de la víctima, o trabajos en beneficio de la comunidad de cinco a treinta días, o multa de uno a cuatro meses, ésta última únicamente en los supuestos en los que concurran las circunstancias expresadas en el apartado 2 del artículo 84. En estos casos no será exigible la denuncia a que se refiere el párrafo anterior.

Artículo 172.

1. El que, sin estar legítimamente autorizado, impidiere a otro con violencia hacer lo que la ley no prohíbe, o le compeliere a efectuar lo que no quiere, sea justo o injusto, será castigado con la pena de prisión de seis meses a tres años o con multa de 12 a 24 meses, según la gravedad de la coacción o de los medios empleados.

Cuando la coacción ejercida tuviera como objeto impedir el ejercicio de un derecho fundamental se le impondrán las penas en su mitad superior, salvo que el hecho tuviera señalada mayor pena en otro precepto de este Código.

También se impondrán las penas en su mitad superior cuando la coacción ejercida tuviera por objeto impedir el legítimo disfrute de la vivienda.

2. El que de modo leve coaccione a quien sea o haya sido su esposa, o mujer que esté o haya estado ligada a él por una análoga relación de afectividad, aun sin convivencia, será castigado con la pena de prisión de seis meses a un año o de trabajos en beneficio

de la comunidad de treinta y uno a ochenta días y, en todo caso, privación del derecho a la tenencia y porte de armas de un año y un día a tres años, así como, cuando el Juez o Tribunal lo estime adecuado al interés del menor o persona con discapacidad necesitada de especial protección, inhabilitación especial para el ejercicio de la patria potestad, tutela, curatela, guarda o acogimiento hasta cinco años.

Igual pena se impondrá al que de modo leve coaccione a una persona especialmente vulnerable que conviva con el autor.

Se impondrá la pena en su mitad superior cuando el delito se perpetre en presencia de menores, o tenga lugar en el domicilio común o en el domicilio de la víctima, o se realice quebrantando una pena de las contempladas en el artículo 48 de este Código o una medida cautelar o de seguridad de la misma naturaleza.

No obstante lo previsto en los párrafos anteriores, el Juez o Tribunal, razonándolo en sentencia, en atención a las circunstancias personales del autor y a las concurrentes en la realización del hecho, podrá imponer la pena inferior en grado.

3. Fuera de los casos anteriores, el que cause a otro una coacción de carácter leve, será castigado con la pena de multa de uno a tres meses. Este hecho sólo será perseguible mediante denuncia de la persona agraviada o de su representante legal.

Cuando el ofendido fuere alguna de las personas a las que se refiere el apartado 2 del artículo 173, la pena será la de localización permanente de cinco a treinta días, siempre en domicilio diferente y alejado del de la víctima, o trabajos en beneficio de la comunidad de cinco a treinta días, o multa de uno a cuatro meses, ésta última únicamente en los supuestos en los que concurran las circunstancias expresadas en el apartado 2 del artículo 84. En estos casos no será exigible la denuncia a que se refiere el párrafo anterior.

Artículo 172 bis.

1. El que con intimidación grave o violencia compeliere a otra persona a contraer matrimonio será castigado con una pena de prisión de seis meses a tres años y seis meses o con multa de doce a veinticuatro meses, según la gravedad de la coacción o de los medios empleados.

2. La misma pena se impondrá a quien, con la finalidad de cometer los hechos a que se

refiere el apartado anterior, utilice violencia, intimidación grave o engaño para forzar a otro a abandonar el territorio español o a no regresar al mismo.

3. Las penas se impondrán en su mitad superior cuando la víctima fuera menor de edad.

Artículo 172 ter.

1. Será castigado con la pena de prisión de tres meses a dos años o multa de seis a veinticuatro meses el que acose a una persona llevando a cabo de forma insistente y reiterada, y sin estar legítimamente autorizado, alguna de las conductas siguientes y, de este modo, altere gravemente el desarrollo de su vida cotidiana:

1ª. La vigile, la persiga o busque su cercanía física.

2ª. Establezca o intente establecer contacto con ella a través de cualquier medio de comunicación, o por medio de terceras personas.

3ª. Mediante el uso indebido de sus datos personales, adquiera productos o mercancías, o contrate servicios, o haga que terceras personas se pongan en contacto con ella.

4ª. Atente contra su libertad o contra su patrimonio, o contra la libertad o patrimonio de otra persona próxima a ella.

Si se trata de una persona especialmente vulnerable por razón de su edad, enfermedad o situación, se impondrá la pena de prisión de seis meses a dos años.

2. Cuando el ofendido fuere alguna de las personas a las que se refiere el apartado 2 del artículo 173, se impondrá una pena de prisión de uno a dos años, o trabajos en beneficio de la comunidad de sesenta a ciento veinte días. En este caso no será necesaria la denuncia a que se refiere el apartado 4 de este artículo.

3. Las penas previstas en este artículo se impondrán sin perjuicio de las que pudieran corresponder a los delitos en que se hubieran concretado los actos de acoso.

4. Los hechos descritos en este artículo sólo serán perseguibles mediante denuncia de la persona agraviada o de su representante legal.

CALUMNIAS E INJURIAS

Artículo 205.

Es calumnia la imputación de un delito hecha con conocimiento de su falsedad o temerario desprecio hacia la verdad.

Artículo 206.

Las calumnias serán castigadas con las penas de prisión de seis meses a dos años o multa de doce a 24 meses, si se propagaran con publicidad y, en otro caso, con multa de seis a 12 meses.

Artículo 208.

Es injuria la acción o expresión que lesionan la dignidad de otra persona, menoscabando su fama o atentando contra su propia estimación.

Solamente serán constitutivas de delito las injurias que, por su naturaleza, efectos y circunstancias, sean tenidas en el concepto público por graves, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 173.

Las injurias que consistan en la imputación de hechos no se considerarán graves, salvo cuando se hayan llevado a cabo con conocimiento de su falsedad o temerario desprecio hacia la verdad.

Artículo 209.

Las injurias graves hechas con publicidad se castigarán con la pena de multa de seis a catorce meses y, en otro caso, con la de tres a siete meses.

Artículo 211.

La calumnia y la injuria se reputarán hechas con publicidad cuando se propaguen por medio de la imprenta, la radiodifusión o por cualquier otro medio de eficacia semejante.

Artículo 215.

- 1.** Nadie será penado por calumnia o injuria sino en virtud de querrela de la persona ofendida por el delito o de su representante legal. Se procederá de oficio cuando la ofensa se dirija contra funcionario público, autoridad o agente de la misma sobre hechos concernientes al ejercicio de sus cargos.
- 2.** Nadie podrá deducir acción de calumnia o injuria vertida en juicio sin previa licencia del Juez o Tribunal que de él conociere o hubiere conocido.
- 3.** El perdón del ofendido o de su representante legal, en su caso, extingue la acción penal sin perjuicio de lo dispuesto en el segundo párrafo del número 5º del apartado 1 del artículo 130 de este Código.

LIBERTAD E INDEMNIDAD SEXUAL

Artículo 183.

- 1.** El que realizare actos de carácter sexual con un menor de dieciséis años, será castigado como responsable de abuso sexual a un menor con la pena de prisión de dos a seis años.
- 2.** Cuando los hechos se cometan empleando violencia o intimidación, el responsable será castigado por el delito de agresión sexual a un menor con la pena de cinco a diez años de prisión. Las mismas penas se impondrán cuando mediante violencia o intimidación compeliere a un menor de dieciséis años a participar en actos de naturaleza sexual con un tercero o a realizarlos sobre sí mismo.
- 3.** Cuando el ataque consista en acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal, o introducción de miembros corporales u objetos por alguna de las dos primeras vías, el responsable será castigado con la pena de prisión de ocho a doce años, en el caso del apartado 1, y con la pena de doce a quince años, en el caso del apartado 2.
- 4.** Las conductas previstas en los tres apartados anteriores serán castigadas con la pena de prisión correspondiente en su mitad superior cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias:

- a) Cuando el escaso desarrollo intelectual o físico de la víctima, o el hecho de tener un trastorno mental, la hubiera colocado en una situación de total indefensión y en todo caso, cuando sea menor de cuatro años.
- b) Cuando los hechos se cometan por la actuación conjunta de dos o más personas.
- c) Cuando la violencia o intimidación ejercidas revistan un carácter particularmente degradante o vejatorio.
- d) Cuando, para la ejecución del delito, el responsable se haya prevalido de una relación de superioridad o parentesco, por ser ascendiente, o hermano, por naturaleza o adopción, o afines, con la víctima.
- e) Cuando el culpable hubiere puesto en peligro, de forma dolosa o por imprudencia grave, la vida o salud de la víctima.
- f) Cuando la infracción se haya cometido en el seno de una organización o de un grupo criminal que se dedicare a la realización de tales actividades.

5. En todos los casos previstos en este artículo, cuando el culpable se hubiera prevalido de su condición de autoridad, agente de ésta o funcionario público, se impondrá, además, la pena de inhabilitación absoluta de seis a doce años.

Artículo 183 bis.

El que, con fines sexuales, determine a un menor de dieciséis años a participar en un comportamiento de naturaleza sexual, o le haga presenciar actos de carácter sexual, aunque el autor no participe en ellos, será castigado con una pena de prisión de seis meses a dos años.

Si le hubiera hecho presenciar abusos sexuales, aunque el autor no hubiera participado en ellos, se impondrá una pena de prisión de uno a tres años.

Artículo 183 ter.

1. El que a través de internet, del teléfono o de cualquier otra tecnología de la información y la comunicación contacte con un menor de dieciséis años y proponga concertar un encuentro con el mismo a fin de cometer cualquiera de los delitos descritos en los artículos

183 y 189, siempre que tal propuesta se acompañe de actos materiales encaminados al acercamiento, será castigado con la pena de uno a tres años de prisión o multa de doce a veinticuatro meses, sin perjuicio de las penas correspondientes a los delitos en su caso cometidos. Las penas se impondrán en su mitad superior cuando el acercamiento se obtenga mediante coacción, intimidación o engaño.

2. El que a través de internet, del teléfono o de cualquier otra tecnología de la información y la comunicación contacte con un menor de dieciséis años y realice actos dirigidos a embaucarle para que le facilite material pornográfico o le muestre imágenes pornográficas en las que se represente o aparezca un menor, será castigado con una pena de prisión de seis meses a dos años.

Artículo 189.

1. Será castigado con la pena de prisión de uno a cinco años:

a) El que capture o utilice a menores de edad o a personas con discapacidad necesitadas de especial protección con fines o en espectáculos exhibicionistas o pornográficos, tanto públicos como privados, o para elaborar cualquier clase de material pornográfico, cualquiera que sea su soporte, o financiare cualquiera de estas actividades o se lucrare con ellas.

b) El que produjere, vendiere, distribuyere, exhibiere, ofreciere o facilitare la producción, venta, difusión o exhibición por cualquier medio de pornografía infantil o en cuya elaboración hayan sido utilizadas personas con discapacidad necesitadas de especial protección, o lo poseyere para estos fines, aunque el material tuviere su origen en el extranjero o fuere desconocido.

A los efectos de este Título se considera pornografía infantil o en cuya elaboración hayan sido utilizadas personas con discapacidad necesitadas de especial protección:

a) Todo material que represente de manera visual a un menor o una persona con discapacidad necesitada de especial protección participando en una conducta sexualmente explícita, real o simulada.

b) Toda representación de los órganos sexuales de un menor o persona con discapacidad necesitada de especial protección con fines principalmente sexuales.

c) Todo material que represente de forma visual a una persona que parezca ser

un menor participando en una conducta sexualmente explícita, real o simulada, o cualquier representación de los órganos sexuales de una persona que parezca ser un menor, con fines principalmente sexuales, salvo que la persona que parezca ser un menor resulte tener en realidad dieciocho años o más en el momento de obtenerse las imágenes.

d) Imágenes realistas de un menor participando en una conducta sexualmente explícita o imágenes realistas de los órganos sexuales de un menor, con fines principalmente sexuales.

2. Serán castigados con la pena de prisión de cinco a nueve años los que realicen los actos previstos en el apartado 1 de este artículo cuando concurra alguna de las circunstancias siguientes:

a) Cuando se utilice a menores de dieciséis años.

b) Cuando los hechos revistan un carácter particularmente degradante o vejatorio.

c) Cuando el material pornográfico represente a menores o a personas con discapacidad necesitadas de especial protección que sean víctimas de violencia física o sexual.

d) Cuando el culpable hubiere puesto en peligro, de forma dolosa o por imprudencia grave, la vida o salud de la víctima.

e) Cuando el material pornográfico fuera de notoria importancia.

f) Cuando el culpable perteneciere a una organización o asociación, incluso de carácter transitorio, que se dedicare a la realización de tales actividades.

g) Cuando el responsable sea ascendiente, tutor, curador, guardador, maestro o cualquier otra persona encargada, de hecho, aunque fuera provisionalmente, o de derecho, del menor o persona con discapacidad necesitada de especial protección, o se trate de cualquier otro miembro de su familia que conviva con él o de otra persona que haya actuado abusando de su posición reconocida de confianza o autoridad.

h) Cuando concurra la agravante de reincidencia.

3. Si los hechos a que se refiere la letra a) del párrafo primero del apartado 1 se hubieran cometido con violencia o intimidación se impondrá la pena superior en grado a las previstas en los apartados anteriores.

4. El que asistiere a sabiendas a espectáculos exhibicionistas o pornográficos en los que participen menores de edad o personas con discapacidad necesitadas de especial protección, será castigado con la pena de seis meses a dos años de prisión.

5. El que para su propio uso adquiriera o posea pornografía infantil o en cuya elaboración se hubieran utilizado personas con discapacidad necesitadas de especial protección, será castigado con la pena de tres meses a un año de prisión o con multa de seis meses a dos años.

La misma pena se impondrá a quien acceda a sabiendas a pornografía infantil o en cuya elaboración se hubieran utilizado personas con discapacidad necesitadas de especial protección, por medio de las tecnologías de la información y la comunicación.

6. El que tuviere bajo su potestad, tutela, guarda o acogimiento a un menor de edad o una persona con discapacidad necesitada de especial protección y que, con conocimiento de su estado de prostitución o corrupción, no haga lo posible para impedir su continuación en tal estado, o no acuda a la autoridad competente para el mismo fin si carece de medios para la custodia del menor o persona con discapacidad necesitada de especial protección, será castigado con la pena de prisión de tres a seis meses o multa de seis a doce meses.

7. El Ministerio Fiscal promoverá las acciones pertinentes con objeto de privar de la patria potestad, tutela, guarda o acogimiento familiar, en su caso, a la persona que incurra en alguna de las conductas descritas en el apartado anterior.

8. Los jueces y tribunales ordenarán la adopción de las medidas necesarias para la retirada de las páginas web o aplicaciones de internet que contengan o difundan pornografía infantil o en cuya elaboración se hubieran utilizado personas con discapacidad necesitadas de especial protección o, en su caso, para bloquear el acceso a las mismas a los usuarios de Internet que se encuentren en territorio español.

Estas medidas podrán ser acordadas con carácter cautelar a petición del Ministerio Fiscal.

Artículo 191.

1. Para proceder por los delitos de agresiones, acoso o abusos sexuales, será precisa denuncia de la persona agraviada, de su representante legal o querrela del Ministerio

Fiscal, que actuará ponderando los legítimos intereses en presencia. Cuando la víctima sea menor de edad, persona con discapacidad necesitada de especial protección o una persona desvalida, bastará la denuncia del Ministerio Fiscal.

2. En estos delitos el perdón del ofendido o del representante legal no extingue la acción penal ni la responsabilidad de esa clase.

ODIO

Artículo 510.

1. Serán castigados con una pena de prisión de uno a cuatro años y multa de seis a doce meses:

a) Quienes públicamente fomenten, promuevan o inciten directa o indirectamente al odio, hostilidad, discriminación o violencia contra un grupo, una parte del mismo o contra una persona determinada por razón de su pertenencia a aquél, por motivos racistas, antisemitas u otros referentes a la ideología, religión o creencias, situación familiar, la pertenencia de sus miembros a una etnia, raza o nación, su origen nacional, su sexo, orientación o identidad sexual, por razones de género, enfermedad o discapacidad.

b) Quienes produzcan, elaboren, posean con la finalidad de distribuir, faciliten a terceras personas el acceso, distribuyan, difundan o vendan escritos o cualquier otra clase de material o soportes que por su contenido sean idóneos para fomentar, promover, o incitar directa o indirectamente al odio, hostilidad, discriminación o violencia contra un grupo, una parte del mismo, o contra una persona determinada por razón de su pertenencia a aquél, por motivos racistas, antisemitas u otros referentes a la ideología, religión o creencias, situación familiar, la pertenencia de sus miembros a una etnia, raza o nación, su origen nacional, su sexo, orientación o identidad sexual, por razones de género, enfermedad o discapacidad.

c) Públicamente nieguen, trivialicen gravemente o enaltezcan los delitos de genocidio, de lesa humanidad o contra las personas y bienes protegidos en caso de conflicto armado, o enaltezcan a sus autores, cuando se hubieran cometido contra un grupo o una parte del mismo, o contra una persona determinada por razón de su pertenencia al mismo, por motivos racistas, antisemitas u otros referentes a la ideología, religión o creencias, la situación familiar o la pertenencia de sus miembros a una etnia, raza o nación, su origen nacional, su sexo, orientación o identidad sexual, por razones de

género, enfermedad o discapacidad, cuando de este modo se promueva o favorezca un clima de violencia, hostilidad, odio o discriminación contra los mismos.

2. Serán castigados con la pena de prisión de seis meses a dos años y multa de seis a doce meses:

a) Quienes lesionen la dignidad de las personas mediante acciones que entrañen humillación, menosprecio o descrédito de alguno de los grupos a que se refiere el apartado anterior, o de una parte de los mismos, o de cualquier persona determinada por razón de su pertenencia a ellos por motivos racistas, antisemitas u otros referentes a la ideología, religión o creencias, situación familiar, la pertenencia de sus miembros a una etnia, raza o nación, su origen nacional, su sexo, orientación o identidad sexual, por razones de género, enfermedad o discapacidad, o produzcan, elaboren, posean con la finalidad de distribuir, faciliten a terceras personas el acceso, distribuyan, difundan o vendan escritos o cualquier otra clase de material o soportes que por su contenido sean idóneos para lesionar la dignidad de las personas por representar una grave humillación, menosprecio o descrédito de alguno de los grupos mencionados, de una parte de ellos, o de cualquier persona determinada por razón de su pertenencia a los mismos.

b) Quienes enaltezcan o justifiquen por cualquier medio de expresión pública o de difusión los delitos que hubieran sido cometidos contra un grupo, una parte del mismo, o contra una persona determinada por razón de su pertenencia a aquél por motivos racistas, antisemitas u otros referentes a la ideología, religión o creencias, situación familiar, la pertenencia de sus miembros a una etnia, raza o nación, su origen nacional, su sexo, orientación o identidad sexual, por razones de género, enfermedad o discapacidad, o a quienes hayan participado en su ejecución.

Los hechos serán castigados con una pena de uno a cuatro años de prisión y multa de seis a doce meses cuando de ese modo se promueva o favorezca un clima de violencia, hostilidad, odio o discriminación contra los mencionados grupos.

3. Las penas previstas en los apartados anteriores se impondrán en su mitad superior cuando los hechos se hubieran llevado a cabo a través de un medio de comunicación social, por medio de internet o mediante el uso de tecnologías de la información, de modo que, aquel se hiciera accesible a un elevado número de personas.

4. Cuando los hechos, a la vista de sus circunstancias, resulten idóneos para alterar la paz pública o crear un grave sentimiento de inseguridad o temor entre los integrantes del grupo, se impondrá la pena en su mitad superior, que podrá elevarse hasta la superior en grado.

5. En todos los casos, se impondrá además la pena de inhabilitación especial para profesión u oficio educativos, en el ámbito docente, deportivo y de tiempo libre, por un tiempo superior entre tres y diez años al de la duración de la pena de privación de libertad impuesta en su caso en la sentencia, atendiendo proporcionalmente a la gravedad del delito, el número de los cometidos y a las circunstancias que concurran en el delincuente.

6. El juez o tribunal acordará la destrucción, borrado o inutilización de los libros, archivos, documentos, artículos y cualquier clase de soporte objeto del delito a que se refieren los apartados anteriores o por medio de los cuales se hubiera cometido. Cuando el delito se hubiera cometido a través de tecnologías de la información y la comunicación, se acordará la retirada de los contenidos.

En los casos en los que, a través de un portal de acceso a internet o servicio de la sociedad de la información, se difundan exclusiva o preponderantemente los contenidos a que se refiere el apartado anterior, se ordenará el bloqueo del acceso o la interrupción de la prestación del mismo.

ESTAFAS

Artículo 248.

1. Cometen estafa los que, con ánimo de lucro, utilizaren engaño bastante para producir error en otro, induciéndolo a realizar un acto de disposición en perjuicio propio o ajeno.

2. También se consideran reos de estafa:

a) Los que, con ánimo de lucro y valiéndose de alguna manipulación informática o artificio semejante, consigan una transferencia no consentida de cualquier activo patrimonial en perjuicio de otro.

b) Los que fabricaren, introdujeran, poseyeran o facilitaren programas informáticos específicamente destinados a la comisión de las estafas previstas en este artículo.

c) Los que utilizando tarjetas de crédito o débito, o cheques de viaje, o los datos obrantes en cualquiera de ellos, realicen operaciones de cualquier clase en perjuicio de su titular o de un tercero.

Artículo 249.

Los reos de estafa serán castigados con la pena de prisión de seis meses a tres años. Para la fijación de la pena se tendrá en cuenta el importe de lo defraudado, el quebranto económico causado al perjudicado, las relaciones entre éste y el defraudador, los medios empleados por éste y cuantas otras circunstancias sirvan para valorar la gravedad de la infracción.

Si la cuantía de lo defraudado no excediere de 400 euros, se impondrá la pena de multa de uno a tres meses.

Artículo 250.

1. El delito de estafa será castigado con las penas de prisión de uno a seis años y multa de seis a doce meses, cuando:

1.º Recaiga sobre cosas de primera necesidad, viviendas u otros bienes de reconocida utilidad social.

2.º Se perpetre abusando de firma de otro, o sustrayendo, ocultando o inutilizando, en todo o en parte, algún proceso, expediente, protocolo o documento público u oficial de cualquier clase.

3.º Recaiga sobre bienes que integren el patrimonio artístico, histórico, cultural o científico.

4.º Revista especial gravedad, atendiendo a la entidad del perjuicio y a la situación económica en que deje a la víctima o a su familia.

5.º El valor de la defraudación supere los 50.000 euros, o afecte a un elevado número de personas.

6.º Se cometa con abuso de las relaciones personales existentes entre víctima y defraudador, o aproveche éste su credibilidad empresarial o profesional.

7.º Se cometa estafa procesal. Incurren en la misma los que, en un procedimiento judicial de cualquier clase, manipulen las pruebas en que pretendieran fundar sus alegaciones o emplearen otro fraude procesal análogo, provocando error en el

juez o tribunal y llevándole a dictar una resolución que perjudique los intereses económicos de la otra parte o de un tercero.

8.º Al delinquir el culpable hubiera sido condenado ejecutoriamente al menos por tres delitos comprendidos en este Capítulo. No se tendrán en cuenta antecedentes cancelados o que debieran serlo.

2. Si concurrieran las circunstancias incluidas en los numerales 4.º, 5.º, 6.º o 7.º con la del numeral 1.º del apartado anterior, se impondrán las penas de prisión de cuatro a ocho años y multa de doce a veinticuatro meses. La misma pena se impondrá cuando el valor de la defraudación supere los 250.000 euros.

DAÑOS INFORMÁTICOS

Artículo 264.

1. El que por cualquier medio, sin autorización y de manera grave borrase, dañase, deteriorase, alterase, suprimiese o hiciese inaccesibles datos informáticos, programas informáticos o documentos electrónicos ajenos, cuando el resultado producido fuera grave, será castigado con la pena de prisión de seis meses a tres años.

2. Se impondrá una pena de prisión de dos a cinco años y multa del tanto al décuplo del perjuicio ocasionado, cuando en las conductas descritas concorra alguna de las siguientes circunstancias:

1ª. Se hubiese cometido en el marco de una organización criminal.

2ª. Haya ocasionado daños de especial gravedad o afectado a un número elevado de sistemas informáticos.

3ª. El hecho hubiera perjudicado gravemente el funcionamiento de servicios públicos esenciales o la provisión de bienes de primera necesidad.

4ª. Los hechos hayan afectado al sistema informático de una infraestructura crítica o se hubiera creado una situación de peligro grave para la seguridad del Estado, de la Unión Europea o de un Estado Miembro de la Unión Europea. A estos efectos se considerará infraestructura crítica un elemento, sistema o parte de este que sea esencial para el mantenimiento de funciones vitales de la sociedad, la salud, la seguridad, la protección y el bienestar económico y social de la población

cuya perturbación o destrucción tendría un impacto significativo al no poder mantener sus funciones.

5ª. El delito se haya cometido utilizando alguno de los medios a que se refiere el artículo 264 ter.

Si los hechos hubieran resultado de extrema gravedad, podrá imponerse la pena superior en grado.

3. Las penas previstas en los apartados anteriores se impondrán, en sus respectivos casos, en su mitad superior, cuando los hechos se hubieran cometido mediante la utilización ilícita de datos personales de otra persona para facilitarse el acceso al sistema informático o para ganarse la confianza de un tercero.

Artículo 264 bis.

1. Será castigado con la pena de prisión de seis meses a tres años el que, sin estar autorizado y de manera grave, obstaculizara o interrumpiera el funcionamiento de un sistema informático ajeno:

- a) realizando alguna de las conductas a que se refiere el artículo anterior;
- b) introduciendo o transmitiendo datos; o
- c) destruyendo, dañando, inutilizando, eliminando o sustituyendo un sistema informático, telemático o de almacenamiento de información electrónica.

Si los hechos hubieran perjudicado de forma relevante la actividad normal de una empresa, negocio o de una Administración pública, se impondrá la pena en su mitad superior, pudiéndose alcanzar la pena superior en grado.

2. Se impondrá una pena de prisión de tres a ocho años y multa del triplo al décuplo del perjuicio ocasionado, cuando en los hechos a que se refiere el apartado anterior hubiera concurrido alguna de las circunstancias del apartado 2 del artículo anterior.

3. Las penas previstas en los apartados anteriores se impondrán, en sus respectivos casos, en su mitad superior, cuando los hechos se hubieran cometido mediante la utilización ilícita de datos personales de otra persona para facilitarse el acceso al sistema

informático o para ganarse la confianza de un tercero.

Artículo 264 ter.

Será castigado con una pena de prisión de seis meses a dos años o multa de tres a dieciocho meses el que, sin estar debidamente autorizado, produzca, adquiera para su uso, importe o, de cualquier modo, facilite a terceros, con la intención de facilitar la comisión de alguno de los delitos a que se refieren los dos artículos anteriores:

- a) un programa informático, concebido o adaptado principalmente para cometer alguno de los delitos a que se refieren los dos artículos anteriores; o
- b) una contraseña de ordenador, un código de acceso o datos similares que permitan acceder a la totalidad o a una parte de un sistema de información.